



PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO

DEMANDANTE: ENRIQUE CABARCAS ANGULO C.C.No.9.078.851

DEMANDADO: EMPRESA DE TRANSPORTES MONTERO S.A.Nit.No.890404980-7

Rad: 13001-31-05-006-2014-00352-01

Fecha: 20 de enero de 2020

- En esta oportunidad procesal se denegarán las medidas cautelares que fueron solicitadas por la parte demandante mediante escrito visible a folios 311 y 312 del expediente, por considerar que se estaría incurriendo en exceso de embargo en virtud a la cuantía del crédito y a las medidas que vienen decretadas, como lo dispone el artículo 599 del CGP, atendiendo a que las mismas no han resultado ilusorias.
- Ahora bien, en lo que respecta a la respuesta por parte de BANCOLOMBIA (Fl.307), SCOTIABANK (308), BANCO DE BOGOTÁ (FL.310), y DAVIVIENDA (FL.331), quienes manifestaron que el saldo de la cuenta de ahorro del demandado se encuentra bajo el límite de inembargabilidad, se ordenará requerirles para que procedan a cumplir la medida de embargo decretada, por cuanto la demandada es una persona jurídica exenta del principio de inembargabilidad, tal como lo dejó establecido la Superintendencia Financiera a través del concepto No.2005045452-001 del 29 de diciembre de 2005, que en lo pertinente señaló:

“... En conclusión, las normas referidas así como los antecedentes legales permiten advertir el interés del legislador en establecer y rodear de especiales beneficios los dineros recaudados a través de dineros depositados en las secciones de ahorro de los bancos cuyos titulares son personas naturales, de acuerdo con los argumentos antes señalados, pues el objetivo de tales beneficios fue fomentar el ahorro popular y combatir el desempleo, por lo que este Despacho estima que el beneficio de inembargabilidad de los depósitos efectuados en los bancos procede únicamente para recursos depositados en cuentas de ahorros cuyos titulares sean personas naturales”.

En igual sentido, el artículo 837-1 del Estatuto Tributario, que fue adicionado por el artículo 9 de la Ley 1066 de 2006, dispone que “En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad”.

En este orden de ideas, se requerirá el cumplimiento de la medida de embargo a BANCOLOMBIA, SCOTIABANK y BANCO DE BOGOTÁ, advirtiéndoles que de lo contrario se harán acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

- En cuanto a las demás entidades a las cuales se les comunicó la medida de embargo mediante oficio No.0562 del 16 de diciembre de 2019 (Fls.313 a 326), que no han dado respuesta, se ordenará requerirles su cumplimiento, advirtiéndoles que de lo contrario se harán acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- PRIMERO.** DENEGAR las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante mediante escrito visible a folios 311 Y 312.



Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena

Rad.13001-31-05-006-2014-00352-01

SEGUNDO. **REQUERIR** a BANCOLOMBIA (FI.307), SCOTIABANK (308), BANCO DE BOGOTÁ (FL.310), y DAVIVIENDA (FL.331), para que den cumplimiento a la medida de embargo comunicada mediante oficio No.0562 del 16 de diciembre de 2019, en virtud a la excepción al principio de inembargabilidad de las cuentas de la demandada.- Por secretaría ofíciase, con la prevención que en caso de incumplimiento se hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

TERCERO. **REQUERIR** al BANCO BBVA, AV-VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA Y BANCOOMEVA para que den cumplimiento a la medida de embargo decretada sobre las sumas de dinero susceptibles de embargo que en cuentas de ahorro y corriente o cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada EMPRESA DE TRANSPORTES MONTERO S.A.Nit.No.890404980-7 ante esas entidades financieras, comunicada mediante oficio No.0562 del 16 de diciembre de 2019 (Fls.313 a 326).- Por secretaría ofíciase, con la prevención que en caso de incumplimiento se hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ CHICA BADEL

Juez

Jmpl.

<p>JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO CARTAGENA-BOLÍVAR</p> <p>En estado No. <u>004</u></p> <p>Hoy <u>21/01/20</u> se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del CGP)</p> <p>Secretaria</p>
--

Constancia Secretarial:

Conforme viene ordenado se libraron los oficios:

No. _____ BANCO BBVA, AV-VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA Y BANCOOMEVA.

No. _____ BANCOLOMBIA (FI.307), SCOTIABANK (308), BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA.
Cartagena,

LUZ MARINA YUNEZ JIMÉNEZ
Secretaria